

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 158

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00038-00
DEMANDANTE: VICTOR ELIECER CUERO GONGORA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE
BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
REFERENCIA: CORRECCIÓN ERROR OMISIÓN DE PALABRA

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a realizar las correcciones pertinentes, conforme al error por omisión evidenciado en el auto interlocutorio No. 54 del 24 de enero de 2023 (índice 05), por medio del cual se dispuso admitir la presente demanda.

ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 54 del 24 de noviembre de 2023 (índice 05), este Despacho resolvió:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **VICTOR ELIECER CUERO GONGORA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

- Al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

(...)

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; y al **MINISTERIO PUBLICO**. (...)"

De la revisión integral del expediente digital, advierte el Despacho que si bien la parte actora aduce en la introducción que presenta demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, lo cierto es que tanto en el contenido de la misma como en el poder conferido para actuar en este medio de control, se evidencia que la parte demandada además de las entidades referidas en el auto admisorio, se integra también por el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, el cual se omitió en la providencia objeto de reparo.

Igualmente, señala el Despacho que en la parte del encabezado del referido auto, se indicó en forma errónea la radicación del proceso en curso.

Por lo expuesto, para resolver se emiten las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a la corrección de errores aritméticos y otros el artículo 286 del Código General del Proceso, precisa:

“Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Como quiera, que en efecto se trata de errores por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, que afecta la parte resolutive de la providencia, en lo que respecta a la integración de la parte demandada con el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, se procederá a realizar la corrección de los numerales 1º, 2º y 3º del auto interlocutorio No. 54 de fecha 24 de enero de 2023, como también se corregirá el número de radicado, tal como quedará en la parte resolutive de este proveído, quedando incólumes los demás puntos de la parte resolutive del referido auto.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1º, 2º y 3º del auto interlocutorio No. 54 del 24 de enero de 2023, los cuales para todos los efectos legales quedarán así:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **VICTOR ELIECER CUERO GONGORA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados

en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

- Al representante legal de la entidad demandada - **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE BUENAVENTURA**, (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

(...)

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO DE BUENAVENTURA**, la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; y al **MINISTERIO PUBLICO**. (...)"

SEGUNDO: CORREGIR la radicación en el presente asunto, la cual para todos los efectos legales corresponde a 76-109-33-33-001-2023-00038-00.

TERCERO: Los demás puntos de la parte resolutive del auto interlocutorio No. auto interlocutorio No. 54 del 24 de enero de 2023, quedan incólumes.

CUARTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f45d522b346e2932a4e49355098f0b52284914a18795a7a66a020a913f56e1b**

Documento generado en 16/02/2023 07:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 160

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00151-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ ISNELDA MURILLO MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
y DISTRITO DE BUENAVENTURA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que fueron allegados los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos acusados, considera el Despacho de la revisión del expediente, que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que si bien la parte actora solicitó el decreto de pruebas, las mismas hacen parte de los antecedentes administrativos, por lo que en el caso en estudio no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 15 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas para la vigencia del año 2020, establecida en el

artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 y negó el reconocimiento y pago de una indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, deberá establecerse si le asiste derecho al extremo activo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria e indemnización por la presunta consignación tardía de las cesantías e intereses a las cesantías anualizadas de la vigencia 2020, en el marco de la Ley 50 de 1990 y demás normatividad citada.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 15 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR e INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4ff50de7f7cddbba7d5fef590ca60b7ea8122630a663f5e1eff4c91957d107**

Documento generado en 16/02/2023 06:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 137

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00185-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: IMPORTACIONES Y SUMINISTROS J&R S.A.S
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES – DIAN,
ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO S.A -
ALMAVIVA Y OTROS

Distrito de Buenaventura, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001¹ y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte o no aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Judicial 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura, el día 11 de noviembre de 2022 y presentada en este Juzgado el 15 de noviembre de 2022.

II. ANTECEDENTES

.- La solicitud de conciliación extrajudicial fue impetrada por el apoderado judicial de IMPORTACIONES Y SUMINISTROS J & R S.A.S., ante la Procuraduría Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura, con el propósito de convocar a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES – DIAN, ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO S.A ALMAVIVA Y OTROS**, para que realicen los pagos respectivos por los siguientes conceptos²:

Perjuicios Patrimoniales

A título de Daño Emergente:

-. Gastos originados en el pago realizado por revisión, reparación y accesorios, a razón del estado de la mercancía en el momento de la entrega. Cuenta de cobro 211001 por valor de \$1750.000 y cuenta de cobro 210915 por valor de \$3'250.000 para un total de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000).

-. Gastos originados en el pago realizado por transportes, cargue y descargue, cajas de empaques, diseños e impresiones, reparación y accesorios, a razón del mal estado de la mercancía en el momento de la entrega y gastos pagados a la agencia

¹ Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022.

² Secuencia 01 folios 15 a 19.

de aduanas por VEINTE MILLONES QUINIENOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$20.552.267).

A título de Lucro Cesante:

- . 104 cabinas por valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$84'156.800), que constituyen la diferencia entre las cabinas consignadas en la Factura de venta 375 por valor de \$300.000.000 y 271 cabinas entregadas por la suma de \$219.293.200.

- . Pago de sanción penal del 20% del valor de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$60'690.000), mediante nota crédito NC 1859 aplicada a la Factura número 7278.

- . Nota crédito NC 1853 aplicada a la Factura número 7278 por descuento del 15% sobre VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$27'200.000), por concepto de cuarenta cabinas Modelo /referencia: 15" 2 WAYS SPEAKER BOX J5205 (CABINAS DE SONIDO), por valor de CUATRO MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$4'080.000).

Perjuicios Extrapatrimoniales

Por Perjuicios Morales

- . Que se reconozca y pague a favor de IMPORTACIONES Y SUMINISTROS J&R S.A.S, la suma de 50 S.M.M.L.V. (\$45'426.300).

- . La Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 11 de noviembre de 2022, celebró audiencia de conciliación extrajudicial³, donde se propuso formula conciliatoria por **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO S.A**, la cual fue aceptada por la parte convocante llegando al siguiente acuerdo:

"...La propuesta es acceder máximo a \$77.000.000, los cuales serán pagaderos dentro de los 30 días siguientes desde la fecha en que la parte convocante presente la documentación y poder generar el pago. Es un único pago. Es todo. (...) La posición de mi cliente desde la ocurrencia inicial del siniestro hasta la fecha ha sido conciliatoria, en aras de continuar con dicha disposición y evitar un desgaste y evitar un proceso judicial, aceptamos formalmente la propuesta de Almaziva, como conciliación total."

Ante la propuesta y aceptación de la misma, la señora Agente del Ministerio Público, consideró:

*"...que el anterior acuerdo al que han llegado las partes, **IMPORTACIONES Y SUMINISTROS J&R S.A.S**, parte convocante y **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO S.A. ALMAVIVA**, parte convocada entre otras, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, la cuantía y su oportunidad de pago y además reúne los requisitos de ley que regulan este tipo de acuerdos, en cuanto a que el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; el acuerdo*

³ Fol. 2 y ss secuencia 01.

*conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes toda vez que las pretensiones objeto de la solicitud de conciliación extrajudicial que se tramita en esta audiencia y sobre las cuales se acordado, implican derechos de contenido patrimonial respecto de los cuales, las partes pueden disponer; las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en el entendido que la DIAN, no se ha presentado con ánimo conciliatorio, y que es **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO S.A. ALMAVIVA**, empresa privada, quien asume el costo de la reparación y que se trata de un acuerdo total al que las partes han llegado, evitándose de esta manera una afectación de los recursos públicos, quedando así zanjado el conflicto y de ser aprobado en el control de legalidad, haría tránsito a cosa juzgada. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos contra las mismas entidades, ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas..."*

Así las cosas, conforme al acuerdo llegado entre las partes, procede el Despacho a aprobar o improbar la conciliación extrajudicial, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

La conciliación en el derecho administrativo es un mecanismo importante para la composición de los litigios que se ventilan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de los medios de control consagrados en los artículos 138 (nulidad y restablecimiento del derecho), 140 (reparación directa), y 141 (controversias contractuales) del CPACA y en ese orden es una herramienta eficaz para la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar el acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es "*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.*"

Por su parte el artículo 70 *ibídem*, señala que, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, "*las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*"

De la normatividad anterior se deduce que, podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuáles conozca o conociere esta jurisdicción, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, por lo que podría pensarse que la conciliación en materia contencioso administrativo se circunscribe a las controversias ventiladas bajo dichos medios de control.

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación sí constata el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta en el momento de decidir sobre el particular, las cuales fueron compiladas por el H. Consejo de Estado⁴, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Que la acción no haya caducado (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, ha reiterado la jurisprudencia que las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación.

Por último, es importante tener en cuenta que no resulta jurídicamente para el Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, por lo que deberá decidir si lo aprueba en su integridad o improbea.

Competencia.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 dispone: "*las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.*"

En el presente asunto, se advierte que fueron convocados a conciliación extrajudicial la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO S.A. – ALMAVIVA, SEGUROS ALFA S.A, MAPFRE SEGUROS S.A. y BBVA SEGUROS, por los posibles perjuicios materiales e

⁴ En otras las sentencias: 1) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Dr. Elier Eduardo Hernández Enríquez, Bogotá D.C, 29 de enero de 2004, radicación No. 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: Instituto de Seguros Sociales, demandado: E.S.E Hospital de Yopal, 2) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correo Palacio, Bogotá D.C., 1ª de octubre de 2008, radicación No. 25000-23-26-000-1997-04620-01 (16849), actor Miguel Antonio Reyes, demandado Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá.

inmateriales ocasionados a la sociedad convocante por la aprehensión de la mercancía mediante Acta No. 003 del 8 de enero de 2021, consistente en PARLANTES PARA ENSAMBLE EN EQUIPOS DE AUDIO, SIN MARCA, TARJEA ELECTRÓNICA, CABINA DE SONIDO MARCA J&R TECHNOLOGY, con fundamento en la causal 26 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, la cual, posteriormente se ordenó su devolución y entrega total con Auto No. 001973 del 9 de junio de 2021, al desvirtuarse la causal de aprehensión, no obstante al momento de la entrega se identificó que presentaba un faltante de 103 unidades.

Que producto de la aprehensión inicial y del faltante de la mercancía la sociedad Importaciones y Suministros J&R S.A.S., no pudo cumplir con el convenio comercial celebrado con el Grupo Empresarial J&N, quien dio por terminado dicho convenio y solicitó el pago de la cláusula penal e indemnización de perjuicios.

Por lo anterior, se indilga la responsabilidad en cabeza la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO S.A. ALMAVIVA.

En efecto, los Depósitos son lugares autorizados por la Autoridad Aduanera para el almacenamiento de mercancías bajo control aduanero, estos operan en virtud de la habilitación que otorga la DIAN, previo cumplimiento de los requisitos exigidos, tal como lo dispone el artículo 82 del Decreto 1165 de 2019, los cuales pueden ser tanto públicos como privados, respecto de este último el artículo 85 *ibídem*, dispone:

"Artículo 85. *Depósitos privados. Son depósitos privados los habilitados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para almacenar bajo control aduanero mercancías que vengan consignadas a la persona jurídica que figura como titular de la habilitación y estén destinadas en el documento de transporte a ese depósito habilitado.*

Igualmente podrán almacenarse mercancías de exportación del titular del depósito, que se encuentren bajo control aduanero.

Parágrafo. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá autorizar el almacenamiento de mercancías de propiedad de las sociedades filiales y subsidiarias de una sociedad matriz titular de la habilitación de un depósito privado. En tal caso el titular de la habilitación del depósito privado, deberá solicitar la modificación de la resolución que lo habilitó, previo el cumplimiento de los requisitos.*

Parágrafo 2. *En los depósitos privados se podrán custodiar y almacenar mercancías nacionalizadas y mercancías nacionales, de propiedad del titular de la habilitación y de acuerdo con su actividad comercial. Para estos efectos se deberán identificar por medios físicos o electrónicos las mercancías sujetas a control aduanero, las mercancías nacionalizadas y las mercancías nacionales, así como su respectiva ubicación."*

Más adelante, el artículo 110 *ibídem*, consagra las obligaciones de los depósitos, a saber:

"1. Recibir, custodiar y almacenar únicamente aquellas mercancías que pueden permanecer en sus recintos.

2. Recibir, custodiar y almacenar las mercancías sometidas al régimen de importación, exportación o a la modalidad de transbordo.

(...)

17. Almacenar y custodiar las mercancías abandonadas, aprehendidas y decomisadas en sus recintos.

(...)"

De acuerdo con lo anterior y como quiera que en la legislación aduanera se prevé la operación por parte de los depósitos privados, como es el caso de **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO S.A. ALMAVIVA**, según se desprende del Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia⁵, donde se relaciona la Escritura Pública número 3.107 del 9 de noviembre de 1938 de la Notaría Cuarta de Bogotá D.C., habilitada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, para la custodia de las mercancía aprehendidas, entre otras, daría lugar al conocimiento de esta Jurisdicción de las presuntas acciones u omisiones que ocasionarían el reconocimiento y pago de perjuicios, por parte de las convocadas.

Así las cosas, se cumplen con los tres parámetros de aplicabilidad, esto es, que es posible inferir una eventual condena de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS ADUANAS NACIONALES – DIAN** y **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO S.A. ALMAVIVA**, la convocante imputa acciones y omisiones por parte de las convocados con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos y estos con su conducta contribuyeron a generar el resultado del daño que se reclama. Por lo anterior, es esta jurisdicción competente para conocer de la conciliación celebrada entre las partes a fin de impartir o no aprobación al mismo, como quiera que de acudirse al medio de control de Reparación Directa, la competencia estaría radicada en los jueces administrativos, aunado a que a través de ese medio de control se puede establecer la responsabilidad de una entidad privada en virtud del fuero de atracción⁶.

1. Capacidad de las partes para conciliar.

Respecto a la representación de las partes en las conciliaciones extrajudiciales en asuntos de lo Contencioso Administrativo, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009, compilado por el Decreto 1069 de 2015, señala:

"Artículo 5°. Derecho de postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar."

⁵ Visible a folio 349, secuencia 01.

⁶ La H. Corte Constitucional En auto 646 de 2021 señaló: "**Aplicación del fuero de atracción:** Cuando una demanda se dirija, de forma concomitante, contra personas de derecho privado y público, se aplicará el fuero de atracción y, en consecuencia, se reconocerá competencia a la jurisdicción contencioso administrativa, **únicamente**, en los eventos donde, a partir de un análisis conjunto de los hechos, las pretensiones y las pruebas que obren en el expediente, logre advertirse que: (a) es posible inferir razonablemente la existencia de una probabilidad mínimamente seria de que las entidades públicas sean condenadas; (b) el demandante imputó acciones u omisiones por parte de entes públicos y particulares, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos; y, (c) los hechos que dieron origen a la demanda sean los mismos, de modo que, se pueda evidenciar que los dos sujetos, eventualmente, contribuyeron con su conducta a generar el resultado, y esta es la concausa eficiente del daño que se reclama o que fundamenta la responsabilidad solidaria."

En el presente asunto, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte actora Dr. DEIBIS ALEXANDER GALLEGO RAMÍREZ, se encuentra facultado para conciliar, tal como se observa en el poder a él conferido por la Representante Legal de la Empresa IMPORTACIONES Y SUMINISTROS J&R S.A.S., señora PAOLA ANDREA GIRALDO GARCÍA, visto en la secuencia 07 y el Certificado de Existencia y Representación Legal⁷.

De igual manera, la apoderada de la parte convocada Dra. MARÍA ALEJANDRA CELIS GÓMEZ, se encuentra facultada para conciliar a nombre de la sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO S.A ALMAVIVA, conforme con el poder otorgado por el Representante Legal la sociedad señor CAMILO CORTES DUARTE, visible a folio 392 de la secuencia 01 y según se extrae del Certificado de Inscripción de Documentos, obrante a folios 300 de la misma secuencia y que da cuenta de la condición de representación que le asiste, según Escritura Publica No. 2052 de la Notaria 38 de Bogotá D.C., del 11 de mayo de 2020 (fol. 318 *ibi*).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes

En este caso, considera el Despacho que los derechos conciliados entre la Empresa IMPORTACIONES Y SUMINISTROS J&R S.A.S y ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO S.A ALMAVIVA, son de índole económico y particular, si se tiene en cuenta que las pretensiones a perseguir corresponden a la indemnización patrimonial por los perjuicios tanto materiales como morales causados como consecuencia de la aprehensión y posterior pérdida y deterioro de la mercancía que había sido sujeta a la medida cautelar por la Autoridad Aduanera.

3. Caducidad del medio de control.

Del relato de los hechos de la solicitud de conciliación extrajudicial, se desprende que en el evento de una conciliación fallida el medio de control a ejercer correspondería al de Reparación Directa, contemplado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 2, literal i), consagra:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia..."

⁷ Fol. 207 secuencia 01.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el convocante tuvo conocimiento de la ocurrencia de la aprehensión de la mercancía el día 8 de enero de 2021 y con Acta de física de bienes FT-ADF-2607 del 10 de julio de 2021, según se informa en la solicitud de conciliación extrajudicial, momentos señalados como generadores del daño y como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 04 de octubre de 2022⁸, sin que hubieran transcurrido los dos (2) años indicados en la normatividad anterior, es claro que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4. Pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio.

- Factura electrónica de venta No. FE7278 del 30 de octubre de 2021 (índice 01 fl. 23), emitida por IMPORTACIONES Y SUMINISTROS J & R S.A.S, al cliente GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY SAS, por el producto denominado "*J5205**CABINA ACTIVA SONIDO PROFESIONAL MONSTER 15 PULGADAS*", referencia J5205, cantidad 271,00, código JRPT00108, valor unitario de 680.000.

- Pedido de Venta No. P4-22436 del GRUPO EMPRESARIAL JYN TECHNOLOGY S.A.S, a IMPORTACIONES Y SUMINISTRO J&R SAS, expedida el 14 de octubre de 2020, donde se relaciona el producto antes mencionado, con fecha de entrega de 120 días, a febrero 13 de 2021 (fol. 24 ibi).

- Nota crédito de la Factura Electrónica de Venta No. NC1859 del 04 de noviembre de 2021 (índice 01 fl. 25) de IMPORTACIONES Y SUMINISTROS J & R S.A.S, con destino al cliente GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S, por el 20% INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR CANTIDADES INCOMPLETAS, por valor total de \$60.690.000.

- Nota crédito de la Factura Electrónica de Venta No. NC1853 del 30 de enero de 2021 (fol. 26 ibi), de IMPORTACIONES Y SUMINISTROS J&R S.A.S, con destino a la GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S, por la mercancía descrita "*1.15% SOBRE 40 CABINAS EN MAL ESTADO- APLICA FE-7278*", por valor unitario de \$4.080.000.

- Comprobante Contable 01 – Ingresos No. RG-1800000469 de fecha 12 de diciembre de 2020 (índice 01 fl. 27), emitida por IMPORTACIONES Y SUMINISTROS J & R S.A.S, por la suma de 150.000.000.⁹

- Cuenta de Cobro 211001 dirigida a la convocante por KENYN ANDRES MERCADO PETANO, fechada el 19 de octubre de 2021 (índice 01 fl. 28) por valor de \$ 1.750.000 y por concepto de Repuestos, revisión y reparación cabinas de sonido 15" referencia J5205.

- Factura de Compra No. CR 4963 del 19 de septiembre de 2021 (índice 01 fl. 29), emitida por IMPORTACIONES Y SUMINISTROS J & R S.A.S, al proveedor MERCADO PETANO KENYN ANDRES, por la suma total de \$1.750.000, por servicios técnicos y repuestos.

- Comprobante de Egreso No. 1100003597 del 19 de septiembre de 2021 (índice 01 fl. 30), emitida por GRUPO EMPRESARIAL J & R TECHNOLOGY, al proveedor MERCADO PETANO KENYN ANDRES, por concepto de pago de la suma total de \$1.750.000, por servicios técnicos de cabinas.

⁸ Fol. 225 secuencia 1.

⁹ Ver también transacción a folio 59 de la secuencia 1.

- Cuenta de Cobro 210915 dirigida a la convocante por KENYN ANDRES MERCADO PETANO fechada el 13 de septiembre de 2021 (índice 01 fl. 46) por un valor de \$3.250.000 y por concepto de *"Repuestos, revisión y reparación cabinas de sonido 15" referencia J5205"*.

- Factura de Compra No. CR 4855 del 13 de septiembre de 2021, (índice 01 fl. 47), emitida por IMPORTACIONES Y SUMINISTROS J & R S.A.S, al proveedor MERCADO PETANO KENYN ANDRES, por la suma total de \$3.445.000, por repuestos, revisión y reparación cabinas de sonido 15" referencia J5205.

- Comprobante de Egreso No. 1100003481 del 13 de septiembre de 2021 (índice 01 fl. 48), emitida por GRUPO EMPRESARIAL J & R TECHNOLOGY, al proveedor MERCADO PETANO KENYN ANDRES, por concepto de pago de la suma total de \$3.250.000, por servicios técnicos de cabinas J5205.

- Comunicado de fecha 26 de febrero de 2021 (índice 01 fl. 49 y 50), suscrito por la Representante Legal de J&R TECHNOLOGY dirigido a GRUPO EMPRESARIAL J & N S.A.S y otros; informando que *"...se presentó una inconsistencia con la referencia: 15"2 WAYS SPEAKER BOX J5205 CABINA DE SONIDO MARCA J&R TECHNOLOGY la cual fue objeto de verificación posterior y verificación de las obligaciones aduaneras amparada en la declaración de importación 352021000001572 del 04 de enero de 2021, y la cual presento un error en el serial, en razón de lo anterior la mercancía aprehendida con fundamento en la causal 25 del artículo 647 del decreto 1165 de 2019"*, además se indicó que *"se presentará un atraso no acaesible (sic) a la compañía"*.

- Comunicación de fecha 22 de septiembre de 2021 (índice 01 fl. 51 a 53), con destino a IMPORTACIONES Y SUMINISTROS J & R TECHNOLOGY S.A.S, suscrito por el Representante Legal del GRUPO EMPRESARIAL J & N TECHNOLOGY S.A.S donde solicita dirimir el conflicto suscitado por el atraso de entrega en la mercancía, por el incumplimiento en la entrega del producto de *"15"2 WAYS SPEAKER BOX J5205 (CABINAS DE SONIDO)"*, que tenían plazo para entrega al 13 de febrero de 2021, y la entrega de otras cabinas defectuosas.

- Comunicación de fecha 05 de noviembre de 2021 (índice fl. 61 a 72), por medio del cual el apoderado de la sociedad convocante solicita una indemnización a las convocadas.

- Comunicación del 17 de febrero de 2022 (índice 01 fl. 73 a 78), a través de la cual ALMAVIVA S.A da respuesta negativa a la solicitud de indemnización elevada por IMPORTACIONES Y SUMINISTROS J & R S.A.S, y reconoce los siguientes hechos:

"1. El día 19 de mayo de 2021, en el marco del Paro Nacional decretado en nuestro país el 28 de abril de 2021, un grupo de vándalos ingresaron ilícitamente y haciendo uso de la fuerza a las instalaciones de Almaviva ubicadas en el barrio Santa Cruz de la ciudad de Buenaventura. Siendo claro que dicha irrupción se realizó a pesar de las diligentes medidas preventivas y de control con las cuales contaba el Almacén y que tampoco pudieron ser contenidas ni resistidas por parte de las autoridades.

2. En estas bodegas, Almaviva presta entre otros, el servicio de almacenamiento y depósito a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN en virtud del contrato de Servicios de Operación Logística Integral suscrito con dicha entidad.

3. Como consecuencia de los actos de vandalismo previamente mencionados, terceros indeterminados sustrajeron mercancías que se encontraban almacenadas

en las bodegas de Almaziva S.A., dentro de las cuales estaba mercancía entregada en almacenamiento por parte de la DIAN, y que con posterioridad a estos hechos se nos informó era propiedad de la sociedad IMPORTACIONES Y SUMINISTROS J&R TECHNOLOGY.

4. El 09 de junio de 2021, fecha posterior a la situación de fuerza mayor que se presentó en el depósito de Almaziva S.A., y conociendo de primera mano los hurtos de los que fue víctima Almaziva S.A., la División de Gestión de Fiscalización de la DIAN, mediante auto número 001973, ordenó a Almaziva S.A. hacer entrega total de la mercancía aprehendida mediante acta de aprehensión 003 del 08 de enero de 2021 a nombre de IMPORTACIONES Y SUMINISTROS J&R TECHNOLOGY.

5. Con ocasión a los hechos irresistibles presentadas en el Depósito de Almaziva S.A., como consecuencia de los desmanes y actos de vandalismo, respecto de los cuales Almaziva S.A., no estaba en condiciones de prever y evitar, o fue posible realizar la entrega total de las mercancías relacionadas en el Auto citado en el numeral anterior."

- Comunicación de fecha 22 de febrero de 2022 (índice 01 fl. 79 a 81), por el cual la sociedad convocante solicita a ALMAVIVA S.A copia íntegra de la póliza, número de póliza y el nombre de la empresa aseguradora que cubre el pago de indemnizaciones a cargo de la entidad asegurada y del afianzado y copia del convenio celebrado con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

- Comunicación del 04 de marzo de 2022 (índice fl. 82 a 89) emitido por ALMAVIVA S.A con destino al apoderado de la sociedad convocante donde se informa que *"Almaziva S.A. se declara impedida para remitir el convenio suscrito con la DIAN, por cuanto se trata de información confidencial, la cual no puede ser objeto de difusión a terceros no autorizados. Así las cosas, adjunto a la presente comunicación únicamente se allega copia de la Póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales CUM02002172400".*

- Seguro de huelga, motín, conmoción civil y daños maliciosos (incluyendo sabotaje y terrorismo) SLIP COLOCACION 2021-2020, suscrito entre ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A y SEGUROS ALFA S.A, MAPFRE SEGUROS S.A y BBVA SEGUROS (índice 01 fl. 228 a 232).

- Imágenes de fecha 19 de mayo de 2021 (índice 01 fl. 230 a 235), donde se evidencian los saqueos a la mercancía resguardada en el depósito ALMAVIVA S.A.

- Pantallazos de conversaciones vía WhatsApp y correo electrónico (índice 01 fl. 237 a 253), llevados a cabo entre la apoderada de ALMAVIVA S.A y el apoderado de la sociedad convocante, donde consta el ánimo de reunión para efectos de dirimir el conflicto suscitado.

- Cuenta de cobro No. 2951 de fecha 4 de noviembre de 2021, emitida por el señor Mario Elías Córdoba Muñoz por concepto de reparación de cabinas por un valor de \$1.260.000 (índice 01 fl. 254 y 255).

- Cuenta de cobro No. 0568 del 30 de septiembre de 2021 dirigida a la sociedad convocante por el señor Oscar Orlando Giraldo Mesa por concepto de cajas regulares para cabina J5205 por un valor de \$890.300 (índice 01 fl. 256 a 258).

- Cuenta de cobro No. 0058 del 11 de agosto de 2021 dirigida a la sociedad convocante por el señor Roberto Antonio Gómez Tamayo por concepto de descargue de cabinas de sonido por un valor de \$350.000 (índice 01 fl. 259 y 260).

- Cuenta de cobro No. 0063 del 24 de agosto de 2021 dirigida a la sociedad convocante por el señor Roberto Antonio Gómez Tamayo por concepto de revisión, limpieza y empaque de cabinas de sonido por un valor de \$2.000.000 (índice 01 fl. 261 y 262).
- Cuenta de cobro No. 0059 del 25 de agosto de 2021 dirigida a la sociedad convocante por el señor Roberto Antonio Gómez Tamayo por concepto de transporte de cabinas de sonido por un valor de \$1.600.000 (índice 01 fl. 263 y 264)
- Factura 1662 del 28 de septiembre de 2021 con destino a IMPORTACIONES Y SUMINIISTROS J&R proferida por MILO GRAPICH DESIGN por valor de \$1.500.000, (índice 01 fl. 266).
- Factura de venta electrónica FEBV 000692 del 10 de febrero de 2021 dirigida a la sociedad convocante por T&C Asociados por valor de \$6.458.036, por concepto de bodegajes, pesaje, cargue, entre otros (índice 01 fl. 268).
- Factura de venta electrónica FEBV 001825 del 08 de septiembre de 2021 dirigida a la sociedad convocante por T&C Asociados por valor de \$6.491.931 (índice 01 fl. 269).
- Factura electrónica de venta BUN77396 del 25 de agosto de 2021 dirigida a la sociedad convocante por ALMAVIVA S.A por valor de \$1.386.684 (índice 01 fl. 270 a 272).
- Factura electrónica de venta FETI-381 del 13 de agosto de 2021 dirigida a la sociedad convocante por TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL S.A.S por valor de \$4.000.000 (índice 01 fl. 273).
- Factura electrónica de venta FESL No. 33 del 06 de septiembre de 2021 dirigida a la sociedad convocante por SL LOGISTICA INTEGRAL S.A.S por valor de \$290.000 (índice 01 fl. 274).
- Imágenes donde se evidencia el estado de la mercancía entregada por ALMAVIVA S.A a la transportadora (índice 01 fl. 275 y 276).
- Comunicación del 11 de noviembre de 2022, a través del cual ALMAVIVA S.A propone formula conciliatoria a IMPORTACIONES Y SUMINISTROS J & R S.A.S. (índice 01 fl. 278).

En efecto, de las pruebas aportadas se puede evidenciar que la sociedad IMPORTACIONES Y SUMINISTROS J & R S.A.S., sufrió un detrimento económico por la pérdida y daños de unidades de la mercancía inventariada, que se encontraba bajo custodia de **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO S.A ALMAVIVA**, lo que impidió cumplir con los compromisos comerciales previos sostenidos con el GRUPO EMPRESARIAL J & N TECHNOLOGY S.A.S, provocándose el pago por concepto de reparación, transporte, cargue y descargue de los elementos e incumplimiento en la entrega de la mercancía.

5. El Acuerdo Conciliatorio no debe ser lesivo al patrimonio público.

Para efectos de impartir aprobación a la conciliación prejudicial lograda, no es suficiente con el cumplimiento de los requisitos de orden legal, de tal manera que adicionalmente a ello, es indispensable verificar que el acuerdo no lesione los intereses patrimoniales de la administración.

En este punto debe precisar el Despacho que, revisadas en su integridad las pruebas allegadas al plenario, es evidente que el acuerdo logrado no resulta lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES – DIAN**, teniendo en cuenta que la propuesta conciliatoria fue presentada por la sociedad **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO S.A ALMAVIVA**, en calidad de depositario de la mercancía que sufrió pérdida y daño, por el total de las pretensiones, por un valor de SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$77.000.000) y con un único pago.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que se cumplen con todos los requisitos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, y así quedará sentado en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

R E S U E L V E :

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre **IMPORTACIONES Y SUMINISTROS J&R S.A.S** y **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO S.A ALMAVIVA.**, en los términos y condiciones plasmados en diligencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ante la Procuradora Judicial 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazos estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR al convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

SEXTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 139

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00195-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: GUSTAVO DE JESÚS CALLE RESTREPO
CONVOCADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA Y FONDO ROTATORIO
DE LA POLICÍA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001¹ y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte o no aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Judicial 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura, el 14 de diciembre de 2022.

II. ANTECEDENTES:

.- La solicitud de conciliación extrajudicial fue impetrada por el apoderado judicial del señor **GUSTAVO DE JESÚS CALLE RESTREPO**, ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, con el propósito de convocar al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y al **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que se realice el pago adeudado por el valor de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$229.288.000) por concepto del alojamiento de uniformados de la Policía Nacional en los hoteles Steven y Katherine desde el mes de agosto de 2021 hasta el mes de octubre de 2021²:

-. Mediante Auto No. 602604 del 21 de octubre de 2011³, la Procuradora 60 Judicial I, remitió por competencia el asunto a reparto de las Procuradurías Judiciales I Administrativas de Buenaventura, correspondiéndole a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, despacho que el día 14 de diciembre de 2022, llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial, a la cual asistieron de manera virtual los apoderados de las partes (secuencia 01 folio 2).

-. En el transcurso de la diligencia la Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a las partes, las cuales manifestaron lo siguiente:

EL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL: " *Teniendo en cuenta la constancia emitida por la secretaria técnica del comité de defensa judicial y*

¹ Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022.

² Secuencia 01 folio 44.

³ Fol. 54 y 55, 83 y 84, secuencia 01.

A

conciliación de la entidad en sesión celebrada el 9 de noviembre de 2022 se determinó que el comité de por unanimidad y previa manifestación de sus miembros de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad e incompatibilidad y/o conflicto de intereses acogen la recomendación del apoderado judicial de la entidad en el sentido de no conciliar. Es todo."

Por su parte, el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, presentó la siguiente fórmula conciliatoria: "El Distrito de Buenaventura propone realizar cruce de cuentas por valor de \$229.288.000 por concepto de impuesto predial unificado adeudado por el convocante y lo adeudado por la convocada. De conformidad con la fórmula aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, en sesión ordinaria del diecisiete (17) de noviembre de 2022, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la apoderada del caso objeto de estudio, decide proponer fórmula conciliatoria. dentro del proceso donde obra como demandante la señora **GUSTAVO DE JESUS CALLE RESTREPO** contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** a través del medio de control de reparación directa y con radicación **1184**. Lo anterior, de conformidad con el acta No. 79 del 17 de noviembre de 2022, en donde quedó asentada la posición del Comité de la siguiente manera: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito de Buenaventura, por decisión unánime de sus miembros deciden **PROPONER FORMULA CONCILIATORIA**, teniendo en cuenta el análisis factico y jurisprudencial del caso, de la siguiente manera: El Distrito de Buenaventura propone realizar cruce de cuentas por un valor de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$229.288.000)**, correspondientes a los conceptos de impuestos predial unificado adeudado por la parte convocante y lo adeudado por parte del Distrito de Buenaventura por concepto de prestación del servicio de alojamiento. Los predios sobre los cuales se les daría aplicación al cruce de cuentas serían los siguientes, hasta la proporción del monto adeudado:

No.	Cédula Catastral	Propietario
1)	010100320015000	Calle Restrepo Gustavo de Jesús
2)	010100290002000-	Calle Restrepo Gustavo de Jesús
3)	010100330009000	Calle Restrepo Gustavo de Jesús

- Lo anterior, fue aceptado por la parte convocante quien afirmó: "La posición es de aceptar la propuesta conciliatoria realizada por parte del Distrito. Es todo."

- La Agente del Ministerio Público, consideró: "...teniendo en cuenta que las partes han llegado a un acuerdo total y como se trata de una conciliación en la que se vinculan temas tributarios toda vez que el impuesto predial tiene esa calidad, este despacho se opone al acuerdo por las siguientes razones: 1. La conciliación presupone un acuerdo que se perfecciona de manera inmediata y no de manera escalonada o condicionada en que una u otra parte cumpla para que la otra lo haga. 2. El acuerdo al que han llegado las partes no configura título ejecutivo alguno, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible en el tiempo. 3. Para efectos de proponer una compensación se requiere que medie reclamación previa, en este caso del Distrito de Buenaventura en ejecución del cobro por la deuda del impuesto predial al señor Gustavo de Jesus Calle Restrepo, para que puedan sumarse las dos reclamaciones y así lograr una compensación, cosa que en este caso no ha ocurrido o por lo menos no se acreditó o evidenció en este trámite. 4. Finalmente se trata de una asunto que versa sobre una materia tributaria, toda vez



que a la luz de la ley 44 de 1990 que regula el impuesto predial unificado y como lo ha afirmado el Consejo de Estado, este impuesto es un gravamen de tipo real por cuanto proviene de la presencia de un inmueble y según el Decreto 624 de 1989 los impuestos directos vinculan el impuesto al patrimonio, lo que deja mas que claro cual es la naturaleza jurídica del impuesto predial, por tanto se hace improcedente de la conciliación en materia tributaria, teniendo como fundamento en el parágrafo 1 del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, señala: **Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Parágrafo 1º.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: [...] – Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario...”.

Así las cosas, conforme al acuerdo llegado entre las partes, procede el Despacho a aprobar o improbar la conciliación extrajudicial, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

La conciliación en el derecho administrativo es un mecanismo importante para la composición de los litigios que se ventilan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de los medios de control consagrados en los artículos 138 (nulidad y restablecimiento del derecho), 140 (reparación directa), y 141 (controversias contractuales) del CPACA y en ese orden es una herramienta eficaz para la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar el acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”.

Por su parte el artículo 70 *ibídem*, señala que, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, "las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”.

De la normatividad anterior se deduce que, podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuáles conozca o conociere esta jurisdicción, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, por lo que podría pensarse que la conciliación en materia contencioso administrativo se circunscribe a las controversias ventiladas bajo dichos medios de control.

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación sí constata el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta en el momento de decidir sobre el particular, las cuales fueron compiladas por el H. Consejo de Estado⁴, así:

⁴ En otras las sentencias: 1) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Dr. Elier Eduardo Hernández Enríquez, Bogotá D.C, 29 de enero de 2004, radicación No. 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: Instituto de Seguros Sociales, demandado: E.S.E Hospital de Yopal, 2) Consejo de Estado, Sala de lo

1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.

2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

3.- Que la acción no haya caducado (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, ha reiterado la jurisprudencia que las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación.

Por último, es importante tener en cuenta que no resulta jurídicamente para el Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, por lo que deberá decidir si lo aprueba en su integridad o imprueba.

Competencia.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 dispone: "*las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.*".

En el presente asunto, se advierte que fueron convocados a conciliación extrajudicial el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL y el DISTRITO DE BUENAVENTURA, con el fin de obtener el pago adeudado por el valor de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$229.288.000) por concepto del alojamiento de uniformados de la Policía Nacional en los hoteles Steven y Katherine desde el mes de agosto de 2021 hasta el mes de octubre de 2021.

Por lo anterior, se indilga la responsabilidad a las convocadas por el enriquecimiento sin justa causa y detrimento patrimonial de la convocante, susceptible de ser reclamadas ante esta Jurisdicción por el medio de control de Reparación Directa – *Actio In Rem Verso*, por lo tanto, se considera competente para conocer de la conciliación celebrada entre las partes a fin de impartir o no aprobación al mismo.

1. Capacidad de las partes para conciliar.

Respecto a la representación de las partes en las conciliaciones extrajudiciales en asuntos de lo Contencioso Administrativo, el artículo 5º del Decreto 1716 de 2009, compilado por el Decreto 1069 de 2015, señala:

Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correo Palacio, Bogotá D.C., 1ª de octubre de 2008, radicación No. 25000-23-26-000-1997-04620-01 (16849), actor Miguel Antonio Reyes, demandado Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá.

"Artículo 5°. Derecho de postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar."

En el presente asunto, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte convocante Dr. ENRIQUE FERRER MORCILLO, se encuentra facultado para conciliar, tal como se observa en el poder a él conferido, por el propietario de los Establecimientos de Comercio Hoteles STIVEN y KATHERINE, visto en la secuencia 01 folio 20 y 21.

De igual manera, el apoderado del FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL, Dr. JORGE ELIECER PAEZ GÓMEZ, cuenta con poder debidamente otorgado para conciliar por el Director General de dicho Fondo, según se observa del poder obrante a folio 24 y 25 de la secuencia 01. Y la abogada KAROL DANIELA ESTACIO CAICEDO, que representa los intereses del DISTRITO DE BUENAVENTURA, presentó poder con facultad de conciliar, según se advierte de los folios 6 a 19 de la secuencia 01.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes

En el presente asunto, se advierte que el Distrito de Buenaventura presentó fórmula conciliatoria con cruce de cuentas por la suma de \$229.288.000, por el conceptos de Impuesto Predial Unificado de los inmuebles con cédula catastral Nos. 010100320015000, 010100290002000 y 010100330009000 de propiedad del convocante y la prestación del servicio de alojamiento.

Respecto del Impuesto Predial Unificado el H. Consejo de Estado⁵ ha señalado que:

"(...)

Según la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, el impuesto predial unificado es un gravamen de tipo real que recae sobre el valor del inmueble sin consideración a la calidad del sujeto pasivo y sin tener en cuenta los gravámenes y deudas que el inmueble soporta.

A partir de una interpretación histórica de las normas que regulan el impuesto predial unificado, la Sala precisó que el tributo "no se creó para gravar la propiedad privada únicamente, sino que su finalidad ha sido, siempre, gravar la propiedad raíz, los bienes inmuebles, independientemente de la persona que ostente la calidad de propietario, poseedor, usufructuario o tenedor."

Para llegar a esa conclusión, la Sala puso de presente que de los artículos 13 y 14 de la Ley 44 de 1990 se desprende que el hecho generador del impuesto predial unificado "está constituido por la propiedad o posesión que se ejerza sobre un bien inmueble, en cabeza de quien detente el título de propietario o poseedor de dicho bien, quienes, a su vez, tienen la obligación, según corresponda, de declarar y pagar el impuesto".

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, en providencia del 29 de junio de 2017, dentro del radicado No. 19001-23-31-000-2010-00008-01 (19825), actor Fernando Yepes Gómez y demandado Municipio de Puerto Tejada – Cauca.

En la providencia citada, la Sala advirtió que de las diferentes normas que han regulado el tributo se desprende que la intención del legislador ha sido gravar la propiedad raíz, independientemente de la naturaleza jurídica del sujeto que ejerce la propiedad, posesión, usufructo o tenencia.

(...)”.

Ahora bien, si bien es cierto el DISTRITO DE BUENAVENTURA, se encuentra encargado de administrar el recaudo y control del Impuesto Predial Unificado de los bienes en su territorio, no es menos cierto que la normatividad ha señalado que en los asuntos de carácter tributarios que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, tal como lo dispuso el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 1167 de 2016:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)”

PARÁGRAFO 1. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
(negrilla y subrayado del Despacho)

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
(...)”

En ese orden y como quiera que el fondo o recurso sobre el cual recae el acuerdo conciliatorio es de carácter tributario, sin que sea un derecho o acciones económicos a disposición de los litigantes, se tiene por insatisfecho el requisito analizado, dando lugar a **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 14 de diciembre de 2022, ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura, quedando entonces el Despacho relevado de examinar los demás requisitos legales de la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 14 de diciembre de 2022 entre el señor **GUSTAVO DE JESÚS CALLE RESTREPO** y el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, con radicación SIDGEA E-2022-602604 del 19 de octubre de 2022 (interna No. 1184), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la solicitud de conciliación prejudicial al interesado, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ENVIAR copia de este proveído a la PROCURADURÍA 57 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUENAVENTURA.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia y previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written over a horizontal line.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 166

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2022-00096-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LEYDI TATIANA OROZCO PARRA
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
E.S.E

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la entidad demandada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E**, con la contestación de la demanda, visible en la secuencia 007 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 008 y la contestación de la demanda, se advierte que la Entidad demandada propuso las siguientes excepciones:

- Falta de culpa
- Innominada
- Prescripción

De las excepciones propuestas se corrió traslado, al enviarse simultáneamente al Despacho y a la parte demandante la contestación de la demanda conforme lo establecido en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, tal como se indica en la constancia secretarial obrante en el índice 008 del expediente digital, sin que la parte demandante haya descrito el mismo.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es “*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*”, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la” que fue demandada.”*

En cuanto a las excepciones denominadas: “*Falta de culpa, innominada y prescripción*”, no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo que fueron allegados los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos acusados, considera el Despacho de la revisión del expediente, que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que las partes no solicitaron el decreto de pruebas, por lo que en el caso en estudio no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 007 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, como también la sanción moratoria por el pago presuntamente tardío de las cesantías definitivas, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la prestación ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 007 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR** e **INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **IVÁN DARIO VALENCIA ESTUPIÑAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.801.097 y T.P Vigente No. 295.606 expedida por el C.S.J (índice 011), como apoderado judicial de la entidad demandada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los folios 54 y ss. del índice 007 del expediente digital.

SEPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

OCTAVO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

NOVENO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f93d88055634d98a0cb33b82eacc12f30f347f02c0772f6e9c47e59612142cb**

Documento generado en 16/02/2023 06:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 161

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00154-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: WILLIAM ENRIQUE CORDOBA CONRADO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
y DISTRITO DE BUENAVENTURA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión integral del expediente se tiene que la entidad demanda con la contestación de la demanda allegó los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos acusados, por lo cual considera el Despacho que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que si bien la parte actora solicitó el decreto de pruebas, las mismas hacen parte de los antecedentes administrativos, por lo que en el caso en estudio no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 10 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la consignación tardía

de las cesantías anualizadas para la vigencia del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 y negó el reconocimiento y pago de una indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, deberá establecerse si le asiste derecho al extremo activo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria e indemnización por la presunta consignación tardía de las cesantías e intereses a las cesantías anualizadas de la vigencia 2020, en el marco de la Ley 50 de 1990 y demás normatividad citada.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 10 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR e INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado.**

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1743aa96793ae64a6542d954be45919f87f1183b1f5eec43930aad1b46f13a3c**

Documento generado en 16/02/2023 06:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 162

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2022-00169-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	RUBEN ANDRES BONILLA HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión integral del expediente se tiene que la entidad demanda con la contestación de la demanda allegó los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos acusados, por lo cual considera el Despacho que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que si bien la parte actora solicitó el decreto de pruebas, las mismas hacen parte de los antecedentes administrativos, por lo que en el caso en estudio no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 09 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha once (11) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la consignación tardía de las

cesantías anualizadas para la vigencia del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 y negó el reconocimiento y pago de una indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, deberá establecerse si le asiste derecho al extremo activo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria e indemnización por la presunta consignación tardía de las cesantías e intereses a las cesantías anualizadas de la vigencia 2020, en el marco de la Ley 50 de 1990 y demás normatividad citada.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 09 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR e INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado.**

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285a5698c8e24be4317c065ee908e730057a14e20d9a8cf1addea9460d9ef8a8**

Documento generado en 16/02/2023 06:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 163

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00170-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: SONIA VALENCIA GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
y DISTRITO DE BUENAVENTURA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión integral del expediente se tiene que la entidad demanda con la contestación de la demanda allegó los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos acusados, por lo cual considera el Despacho que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que si bien la parte actora solicitó el decreto de pruebas, las mismas hacen parte de los antecedentes administrativos, por lo que en el caso en estudio no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 09 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha once (11) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la consignación tardía de las

cesantías anualizadas para la vigencia del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 y negó el reconocimiento y pago de una indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, deberá establecerse si le asiste derecho al extremo activo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria e indemnización por la presunta consignación tardía de las cesantías e intereses a las cesantías anualizadas de la vigencia 2020, en el marco de la Ley 50 de 1990 y demás normatividad citada.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 09 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR e INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado.**

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdecde8781ee455c9ee79fee17178647904cf36c05a2104e49b2fb4c51a864f**

Documento generado en 16/02/2023 06:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 164

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00171-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: YIMMY VALENCIA HINESTROZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
y DISTRITO DE BUENAVENTURA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión integral del expediente se tiene que la entidad demanda con la contestación de la demanda allegó los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos acusados, por lo cual considera el Despacho que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que si bien la parte actora solicitó el decreto de pruebas, las mismas hacen parte de los antecedentes administrativos, por lo que en el caso en estudio no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 09 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha once (11) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la consignación tardía de las

cesantías anualizadas para la vigencia del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 y negó el reconocimiento y pago de una indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, deberá establecerse si le asiste derecho al extremo activo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria e indemnización por la presunta consignación tardía de las cesantías e intereses a las cesantías anualizadas de la vigencia 2020, en el marco de la Ley 50 de 1990 y demás normatividad citada.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 09 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR e INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado.**

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17bba1ccca1d216774e2a796dcbe749cafcde37a7b099e0135127de3a237c13**

Documento generado en 16/02/2023 06:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 165

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00174-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ROBERTO GRUESO BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
y DISTRITO DE BUENAVENTURA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión integral del expediente se tiene que la entidad demanda con la contestación de la demanda allegó los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos acusados, por lo cual considera el Despacho que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que si bien la parte actora solicitó el decreto de pruebas, las mismas hacen parte de los antecedentes administrativos, por lo que en el caso en estudio no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 09 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha once (11) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la consignación tardía de las

cesantías anualizadas para la vigencia del año 2020, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 y negó el reconocimiento y pago de una indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, deberá establecerse si le asiste derecho al extremo activo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria e indemnización por la presunta consignación tardía de las cesantías e intereses a las cesantías anualizadas de la vigencia 2020, en el marco de la Ley 50 de 1990 y demás normatividad citada.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 09 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR e INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado.**

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83db68168ee7690d590acdf33b6239c68e17f9b8191ca4a2ee8c66641764b28**

Documento generado en 16/02/2023 06:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 159

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00150-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: AMERICO BARRIOS TERAN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
y DISTRITO DE BUENAVENTURA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que fueron allegados los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos acusados, considera el Despacho de la revisión del expediente, que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que si bien la parte actora solicitó el decreto de pruebas, las mismas hacen parte de los antecedentes administrativos, por lo que en el caso en estudio no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 18 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio administrativo frente a la petición de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas para la vigencia del año 2020, establecida en el

artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 y negó el reconocimiento y pago de una indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, deberá establecerse si le asiste derecho al extremo activo, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria e indemnización por la presunta consignación tardía de las cesantías e intereses a las cesantías anualizadas de la vigencia 2020, en el marco de la Ley 50 de 1990 y demás normatividad citada.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 18 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR e INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado.**

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ba55966ef16e791bf77f8a6698535f9c3f3f22fbfa496440a3e5745f0d77ee**

Documento generado en 16/02/2023 06:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 169

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2022-00171-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: XAMIRA HERNANDEZ CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
y DISTRITO DE BUENAVENTURA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

ASUNTO: EXCEPCIÓN Y REQUIERE ANTECEDENTES

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, con la contestación de la demanda, visible en las secuencia 008 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 011 y la contestación de la demanda, se advierte que las Entidad NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso las siguientes excepciones:

a. Previas:

- Ineptitud Sustancial de la demanda por no agotamiento de la Reclamación Administrativa.
- Falta de Legitimación en la causa por pasiva.
- Caducidad

b. De mérito:

- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Inexistencia de la obligación

- Condena en costas

De las excepciones propuestas se corrió traslado, al enviarse simultáneamente al Despacho y a la parte demandante la contestación de la demanda conforme lo establecido en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, tal como se indica en la constancia secretarial obrante en el índice 011 del expediente digital, sin que la parte demandante haya descorrido el mismo.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”*, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la” que fue demandada.”*

En cuanto a las excepciones denominadas: *“Falta de legitimación en la causa, caducidad, legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, inexistencia de la obligación y condena en costas”*, no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, a excepción de la denominada: *“ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa”*, pues esta enlistada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su estudio.

Así las cosas, el despacho encuentra que la Nación – Magisterio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sustenta la excepción en los siguientes términos: *“como se expresa en lo dicho en los hechos y se demuestra en los anexos de la demanda, el derecho de petición no fue interpuesto contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO, si bien lo dirige hacía dicha entidad el apoderado se limita a enviar el documento a correos de propiedad del Ente Territorial al cual también reclama. No se evidencia ningún radicado de recepción, o recibido que provenga de la Nación, del Ministerio de Educación o de La FIDUPREVISORA siquiera”*

Al respecto, debe decirse que da cuenta los anexos de la demanda que el docente impetró reclamación de pago de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías e intereses de las mismas a través del Sistema de Atención al Ciudadano –SAC, con radicado BUE2021ER005724 el 24 de septiembre de 2021, dirigida tanto al Ente Territorial – Secretaría de Educación como al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal y como consta a folios 5 y ss. secuencia 003.

En este orden y como quiera que la petición fue radicada ante las Entidades demandadas no le asiste razón a la parte demandada en la excepción propuesta, por lo cual se procederá a declarar no probada la misma.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos no fueron aportados en su integridad por las accionadas tal como lo preceptúa el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA,** dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **XAMIRA HERNANDEZ CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.228.934** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **XAMIRA HERNANDEZ CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.228.934** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación. _

TERCERO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.863.417 y tarjeta profesional No. 258.462 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, de conformidad con la Escritura Pública No. 10184 del 9 de noviembre de 2022 y demás, visibles a folios 42 y ss. de la secuencia 008 del expediente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P Vigente No. 267.625 expedida por el C.S.J (índice 012), como apoderada sustituta de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, de conformidad y para los efectos del poder

de sustitución otorgado por la apoderada general Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO.

SEXTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SÉPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b862d21ad7f46a40d2c7d59a797e6f9593c865f6e02aed352838d0857d8d4159**

Documento generado en 16/02/2023 05:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>